



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Neiva, agosto once (11) de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Ejecutivo de DISTRIBUIDORA SURTILIMA S.A.S contra SURTIASEO DEL CAQUETÁ LTDA. Radicación 410014189004-2022-00557-00

En atención a la información reportada por la parte demandante, en la cual señala sobre el trámite de la notificación personal a la entidad demandada la cual fue remitida por correo electrónico, tenemos que no cumple en su totalidad con las exigencias señaladas en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, toda vez si bien se entiende surtida la notificación con el envío de la misma, no se acredita que el correo del destinatario haya recepcionado (acuse de recibo) el mensaje, información trascendental para efectos de la contabilización de los términos.

Al respecto la Corte Constitucional ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial a notificar.

En virtud de lo anterior, no hay lugar a que esta agencia judicial se pronuncie positivamente respecto a la notificación realizada a la sociedad demandada, razón por la cual se requiere una vez más, a la parte demandante para el cumplimiento de la carga procesal para la efectiva notificación del auto de mandamiento de pago.

Para tal efecto, se ordena a demandante cumplir dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoría de este proveído, el trámite señalado, esto es, notificar el referido auto so pena de quedar por desistida tácitamente la demanda y disponer la terminación del proceso.

Notifíquese,

La Jueza,

ALMADORIS SALAZAR RAMIREZ

JAS